

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 27 del 2023 a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho termino la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2023-00371-00
Auto Interlocutorio Nro. 1452

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **DISMINUCION DE CUOTAALIMENTARIA** promovida por la señora **MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO** en calidad de representante legal del menor **J.J.M.G** en contradel señor **JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS** este Despacho Judicial procedea resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Procesal; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado demandante en cuanto a notificar al demandado en el correo institucional del lugar donde labora, esta se negará, por lo que deberá hacerlo en debida forma al WhatsApp o aportar un correo personal al despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **MIRALBA YANETH GIRALDO GIRALDO** en calidad de representante legal del menor **J.J.M.G** en contra del señor **JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS**.

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de La Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la citada Ley, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico del juzgado j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación o conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en caso de que la notificación se vaya a surtir en la dirección física de la demandada.

QUINTO: NEGAR la solicitud que hace el apoderado demandante en cuanto a notificar al demandado **JORGE ORBAY MARÍN CEBALLOS** al correo electrónico donde labora, por lo que deberá notificarlo en debida forma al WhatsApp o a un correo electrónico personal e informarlo al despacho.

SEXTO. Se reconoce personería amplia y suficiente al DR. IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, T.P. 310.983 del CSJ, para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b40c9bf1cd15d08cc48f0b36dddfd55994831bb0f7be3432be6a951b84fafb0**

Documento generado en 10/05/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5665987c60df3fcf165d7b340eb8fac50792cd6e9abedc35fe2f01644b5722**

Documento generado en 27/10/2023 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>